



351

Resolución Sub Gerencial

N° 0629 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 67396-2014 en derivación del acta de control N° 0602-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 07 de agosto del 2014, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC, notificación N° 028-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe N° 062-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1°, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 07 de agosto del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V6E-956 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, que cubría la ruta Arequipa-Camaná, con 20 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Paulo Pucho Vargas, levantándose el Acta de Control N° A 0602-2014, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES CORRESPONDA	PREVENTIVAS SUGUN
S.5.a.	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA Permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante conforme lo establecido en el numeral 42.1.21 del D.S 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/. 1900.00	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, Retención del vehículo, internamiento del vehículo	



Resolución Sub Gerencial

N° 0629 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 122° del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de fiscalización el día 07 de agosto del 2014, sino que además fue notificada mediante Notificación N° 028-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI, en el domicilio legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, que tiene establecido en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en jirón Samuel Pastor N° 130 - Camaná, el día 22 de agosto del 2014, consecuentemente el acta de control N° 0602-2014 ha quedado firme;

Que, el Artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC., establece las condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, precisándose en su numeral 42.1.21: solo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante;

Que, en tal sentido, habiéndose valorado la documentación obrante, y tiempo transcurrido, queda establecido que el vehículo de placas de rodaje N° V6E-956, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de personas, transportando usuarios que exceden el número de asientos indicado por el fabricante, contraviniendo lo estipulado en el numeral 42.1.21 del D.S. 017-2009-MTC., Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en consecuencia: procede aplicar la sanción administrativa de código S.5.a, permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante, conforme al anexo 2 tabla de infracciones y sanciones del Reglamento;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 062-2014 GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 524-2014-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje N° V6E-956, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción de código S.5.a, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, establecida en el acta de control N° 0602-2014, conforme lo estipulado en el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

15 OCT 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abog. Juan de Dios Lániga Velasco
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

